



**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA

**RADICACIÓN:** 087583184002-2023-00415-00

**ACCIONANTE:** DAGOBERTO ENRIQUE HENAO RIVERA

**ACCIONADO:** AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

### INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente acción de tutela, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente estudio de admisión. Sírvasse Proveer. Soledad, agosto 23 de 2023.

La secretaria,

María Concepción Blanco Liñán.

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, AGOSTO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

El señor DAGOBERTO ENRIQUE HENAO RIVERA en nombre propio y en representación de su hija NATALIA SOFIA HENAO FONTALVO y de su padre el señor DAGOBERTO HENAO MACIAS, ha presentado Acción de Tutela contra la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por considerar que le han violado sus derechos fundamentales a la UNIDAD FAMILIAR, DEBIDO PROCESO, TRABAJO DIGNO y MINIMO VITAL.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según Art 5º del Decreto 2591 de 1991, el cual desarrollo el Art. 86 de Constitución política, la acción de tutela procede contra acción u omisión de las autoridades públicas que hayan violado, viole o amenace violar cualesquiera de los derechos de que trate el Art. 2º del citado Decreto; es decir, los Derechos Fundamentales y aquellos que no están expresamente señalados en la Carta Magna como tal, pero que por su naturaleza admiten su tutela. También procede contra acciones de u omisiones de particulares de conformidad con lo establecido en el capítulo III de Decreto 2591 de 1991.

Revisado el libelo demandatorio, observa el despacho que se hallan reunidos los requisitos exigidos por la Ley por tal razón se admitirá y se le dará tramite preferente y sumario indicado por la misma.

De otro lado, en cuanto a la medida provisional consistente en ordenar a la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, suspender de manera provisional, la materialización de la orden dada en la Resolución No. 1275 de fecha 18 de agosto de 2023, no se accederá ya que nos encontramos en una etapa temprana del trámite constitucional y no se cuenta con suficientes elementos de juicio para entrar a dirimir este asunto como medida provisional, necesitando que se trabaje la litis y los accionados realicen sus descargos aportando las pruebas que pretendan hacer valer, a fin de valorar si en ultimas se accede o no a las pretensiones en la forma que fueron solicitadas, máxime si se tiene en cuenta el carácter breve y sumario en el trámite de esta acción judicial.

Atendiendo la naturaleza de la solicitud de la accionante se vinculará por pasiva al Director General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares Coronel CARLOS AUGUSTO MORALES HERNANDEZ o quién haga sus veces, y a la EPS SURA, IPS VIVA 1A SAN JOSÉ, IPS UNIÓN VITAL y SALUD TOTAL EPS, por poder tener interés en los hechos que motivaron la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA de Soledad,

### RESUELVE:

1º. ADMITASE la acción de Tutela presentada por el señor DAGOBERTO ENRIQUE HENAO RIVERA en nombre propio y en representación de su hija NATALIA SOFIA HENAO FONTALVO y de su padre el señor DAGOBERTO HENAO MACIAS contra la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

CIVIL, por considerar que le han violado sus derechos fundamentales a la UNIDAD FAMILIAR, DEBIDO PROCESO, TRABAJO DIGNO y MINIMO VITAL.

2°. Vincular por pasiva a la presente acción constitucional al Director General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares Coronel CARLOS AUGUSTO MORALES HERNANDEZ o quién haga sus veces, y a la EPS SURA, IPS VIVA 1A SAN JOSÉ, IPS UNIÓN VITAL y SALUD TOTAL EPS, por las razones expuestas en la parte motiva.

3°. REQUERIR al JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, para que remita de manera inmediata con destino a este proceso copia del expediente contentivo del proceso de custodia y cuidados personales radicado con No. 2018-00062 en la que figura como demandante la señora KELLY KARINA FONTALVO ECHEVERRI y en calidad de demandado el señor DAGOBERTO HENAO RIVERA.

4°. REQUERIR a la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES para que remita con destino al presente proceso los antecedentes administrativos de la Resolución No. 1275 de fecha 18 de agosto de 2023, mediante la cual se reubica físicamente un empleo y que se anexa al escrito de tutela.

5°. EXHORTAR a la EPS SALUD TOTAL e IPS UNIÓN VITAL, para que remitan con destino al presente proceso historia clínica completa de atención del señor DAGOBERTO HENAO MACIAS, identificado con la C.C. No. 3.690.414, que reposen en esas entidades con relación a sus tratamientos médicos y la patología de insuficiencia renal que padece.

6°. EXHORTAR a la EPS SURA e IPS VIVA 1A SAN JOSÉ, para que remitan con destino al presente proceso historia clínica completa de atención del accionante DAGOBERTO ENRIQUE HENAO RIVERA, identificado con C.C. 72.224.543, que reposen en esas entidades con relación a sus tratamientos, consultas psicológicas y psiquiátricas.

7°. Oficiése a los accionados y vinculados, para que en el término de tres (3) días nos rindan informe, el cual se entenderá prestado bajo la gravedad del juramento sobre los hechos relacionados en el libelo petitorio e igualmente allegue las pruebas y descargos que estimen necesarios para la defensa de sus derechos. Se le advierte que si el informe no fuere rendido en el plazo ordenado, se le aplicara la presunción establecida en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

8°. Téngase como pruebas: las DOCUMENTALES: las aportadas junto con la acción de tutela.

9°. Notifíquese este proveído al accionante, a los accionados, al defensor del pueblo regional Barranquilla, en las direcciones indicadas para el efecto. Por secretaria líbrese los oficios y comunicaciones pertinentes.

10°. Negar la medida provisional solicitada por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva.

11°. Exhortar al señor DAGOBERTO ENRIQUE HENAO RIVERA, identificado con C.C. 72.224.543, para que mantenga informado a este despacho antes de que se profiera el fallo de esta acción constitucional, si la entidad accionada, le ha comunicado mediante escrito sobre el trámite requerido; proceda a allegar a la mayor brevedad posible, dicha respuesta mediante el correo electrónico [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ  
JUEZA

03.